

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder:
0750-340902019

Buenaventura D.E., 25 de agosto de 2026.

Señor:

MARINO DIAZ VIVEROS - CC No. 1.006.196.350

Celular: 312-611-5610.

Barrio Colon

Buenaventura D.E- Valle.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y una vez fracasada la diligencia de notificación personal contenida en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 en razón a la no comparecencia del presunto infractor; Por medio del presente **AVISO**, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, le notifica el contenido del **AUTO DE TRÁMITE DEL 19 DE MAYO DE 2026 "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"** dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental conocido bajo el expediente **0752-039-002-007-2019** por realizar actividades de aprovechamiento o transporte de productos forestales sin los permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Se adjunta copia íntegra del acto administrativo en cuatro (04) páginas, entendiéndose surtida en debida forma la notificación al finalizar el día hábil siguiente a la fecha de retiro del presente aviso. Así mismo, se le informa que, solo si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación, para que, directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, quien deberá acreditar la calidad de abogado, interponga los recursos establecidos en la ley o presente los alegatos de conclusión indicados.

FECHA DE FIJACIÓN

26 de agosto de 2026

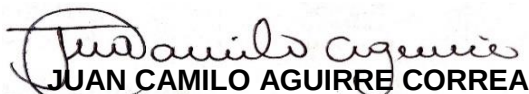
FECHA DE DESFIJACIÓN

01 de septiembre de 2026

FECHA DE NOTIFICACIÓN

02 de septiembre de 2026

Atentamente,



JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – TA 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.

Archívese en: 0752-039-002-007-2019

AUTO DE TRAMITE

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El director (c) Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo AC-No. 03 de marzo 26 del 2010, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la ley 2387 de 2024, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", en su artículo 1° estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda ACCIÓN U OMISIÓN que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Por su parte, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una MEDIDA PREVENTIVA; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0752-039-002-007-2019.

Que se dio apertura al expediente con motivo de realizar un decomiso preventivo de material forestal consistente en novecientos cincuenta (950) trozas de la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes a 380m³, las cuales fueron incautadas el día 30 de abril de 2018 mediante Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091012 por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en conjunto con el grupo de Guardacostas del Pacífico de la Armada Nacional, al realizar una revisión a una lancha tipo artesanal sin nombre, la cual fue venía circulando en el sector de Puerto España.

Que al solicitar el salvoconducto que amparara ese material forestal, manifestaron que tienen problemas en el sitio de salida porque no hay funcionarios de Chocó que expidan el salvoconducto y que este lo envían por correo. En el procedimiento se identificó como presunto infractor al señor MARINO DIAZ VIVEROS con número de ciudadanía No. 1.006.196.350.

Que se suscribió Acta de entrega en custodia a secuestre depositario de la cantidad de 950 trozas de la especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes a 380m³, la cual fue dejada a disposición en el muelle La Jungla ubicada en el barrio Antonio Nariño del Distrito de Buenaventura, en el cual se designó como secuestre al señor Orlando Mepaguito identificado

AUTO DE TRAMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

con cédula de ciudadanía No.11.885.704, toda vez que por falta de logística no fue posible el traslado de la misma al retén forestal Los Pinos.

Que el 30 de abril de 2018, funcionario de la DAR PACIFICO OESTE de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, realizó informe de visita el cual recomienda continuar con el proceso de legalización de la medida preventiva a través de acto administrativo por parte de la CVC del decomiso de 950 trozas de la especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes a 380m³,

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste expidió Resolución 0750 No. 0752-0279 del 10 de abril de 2019, “POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”, contra el señor MARINO DIAZ VIVEROS, por los hechos suscitados en el expediente.

Que el 30 de abril de 2019 mediante oficio CVC con radicado 0750-340902019 se libra citación para notificación personal de la Resolución 0750 No. 0752-0279 del 10 de abril de 2019 “Por la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos”, al señor MARINO DIAZ VIVEROS, la cual fue notificada a través del Portal Web de la CVC el 14 de mayo de 2019.

Que el 7 de mayo de 2019 se libra comunicación del contenido de la Resolución 0750 No. 0752-0279 del 10 de abril de 2019 “Por la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos”, a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que haciendo control de legalidad, se expidió la Resolución 0750 No. 0752 - 14373 de 2025 de fecha 18 de noviembre de 2025, “Por la Cual se Corrigen unas Actuaciones Administrativas”, en la cual se ordenó corregir la actuación administrativa sancionatoria ambiental y retrotraer el expediente, una vez en firme el acto administrativo se procederá con el Auto de Inicio del Proceso Sancionatorio Ambiental.

Que el 17 de diciembre de 2025 se publicó el Acto Administrativo en el boletín de Actos Administrativos de la Corporación.

Que el 6 de enero de 2026 se libró comunicación de la Resolución 0750 No. 0752 - 14373 de 2025 de fecha 18 de noviembre de 2025, “Por la Cual se Corrigen unas Actuaciones Administrativas”, al señor MARINO DIAZ VIVEROS a través del portal web de la Corporación.

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerado una infracción a la normatividad ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 4

AUTO DE TRAMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que dentro de los hechos consignados en el informe de visita de fecha 30 de abril de 2018, la CVC determina iniciar proceso sancionatorio ambiental por la presunta afectación ambiental por el hallazgo de madera sin documentación que soportara su legalidad, aprovechamiento, movilización y comercialización.

A continuación, se describe de manera detallada lo encontrado:

Que de conformidad con la información anterior, existen méritos suficientes para iniciar una investigación y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental como consecuencia de las infracciones a la normatividad ambiental, investigación que versará sobre las actividades antrópicas de movilización de madera correspondiente a *novecientos cincuenta (950) trozas de la especie forestal Cuangare (Dialyanthera gracilipes) equivalentes a 380m³*, el cual era transportado sin el respectivo salvoconducto de movilización, identificando como presunto responsable al señor MARINO DIAZ VIVEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.196.350, lo que se constituyen en una infracción a las normas de protección ambiental consignadas en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Finalmente, se informa al investigado que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, una vez notificado el presente auto de trámite, es de su potestad, si así lo considera pertinente, presentar los argumentos y pruebas que permitan a la autoridad ambiental inferir razonablemente, la configuración de alguna de las causales de cesación definidas por el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, y que de conformidad al artículo 22 de la ley en comento, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios; así mismo se le informa que le asiste el derecho a la defensa, la cual deberá ser ejercida en el contexto de lo dispuesto en el párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, que establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, contra el señor MARINO DIAZ VIVEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.196.350, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por los hechos ocurridos el día 30 de abril de 2018 en Puerto España del Distrito de Buenaventura, relacionados con el incumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 por la movilización de madera correspondiente a: *novecientos cincuenta (950) trozas de la especie forestal Cuangare (Dialyanthera gracilipes) equivalentes a 380m³*, sin contar con el respectivo SUNL expedido por la Autoridad competente.

AUTO DE TRAMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, téngase como pruebas las siguientes:

- Documentales:

1. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091012
2. Acta de entrega en custodia a secuestro depositario
3. Informe de visita de fecha 30 de abril de 2018

ARTÍCULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente al señor MARINO DIAZ VIVEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.196.350, en los términos de la ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Ordenar la publicación de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. Una vez surtida la publicación, se allegará al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo).

Dada en Buenaventura D.E., el día 19 de mayo de 2026.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Elaboró: Gina Marcela Betancur Valencia - Abogada Contratista DAR Pacifico Oeste
Archívese en: Expediente No. 0752-039-002-007-2019